

Expediente: 68/22

Carátula: JUAREZ GONZALO ENRIQUE C/ FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS (FUSERSOL) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA LIMITADA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243490570 - JUAREZ, GONZALO ENRIQUE-ACTOR

20185729851 - FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS (FU.SER.SOL.), -DEMANDADO

90000000000 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 68/22



H20920612108

CLR

JUICIO: JUAREZ GONZALO ENRIQUE c/ FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS (FUSERSOL) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA LIMITADA S/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 68/22

Concepción, 28 de Noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso denominado “Juárez, Gonzalo Enrique c/ Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) y Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada s/ cobro de pesos”, Expte. N°68/22, que se encuentran en este Juzgado del Trabajo de la III°, en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que en fecha 09/08/22 en el expediente digital, se presenta el letrado Martín Tadeo Tello, en representación ad litem del **Sr. Gonzalo Enrique Juárez**, DNI N°32.547.070, con domicilio en Clodomiro Hileret sin número del barrio El Porvenir de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán, e inicia juicio por indemnización por despido, en contra de la **Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL)** CUIT n° 30-67529791-2 con domicilio en calle San Martin sin número de Villa Clodomiro Hileret, departamento Rio Chico, Tucumán; y en contra de la **Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada**, CUIT n° 30-70892984 - 7, con domicilio en calle Junín N° 114 subsuelo departamento A de San Miguel de Tucumán.

Reclama la suma de \$3.881.927,98 conforme se indica en la planilla provisoria de rubros reclamados que adjunta o lo que en mas o en menos se fije, con más sus intereses, gastos, costas, y actualización hasta su total y efectivo pago. Pide el pago de una indemnización por despido indirecto sin causa (antigüedad, preaviso, Vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 2020,

indemnización de la ley 25.323 artículo 2, DNU 34/19 y sus prorrogas, DNU 329/20 y sus prorrogas, indemnización del artículo 80 de la LCT, diferencias salariales por el periodo no prescripto, etcétera).

Sostiene que se trata de un caso de fraude a la ley. Dice que el real empleador del actor es la Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL), y el tercero aparente es una Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Símooca Limitada, donde disfrazan la relación de trabajo y subordinación bajo la apariencia de un contrato de asociación cooperativo ubicando al obrero como un socio monotributista de una cooperativa creada con la finalidad de ocultar la verdad.

Concluye que por un lado el señor Juárez Gonzalo Enrique se desempeñaba como cocinero cumpliendo tareas de lunes a viernes de 8 a 16 bajo la dirección de la administradora señora Blanca Zamorano en el ámbito físico de la fundación con asiento de sus actividades y prestación de servicios médicos en el edificio que posee en la calle San Martín sin número de la localidad de Villa Hileret, departamento de Rio Chico. Y por otro lado lo asociaron sin autorización a la cooperativa demandada, entidad ficticia creada al solo efecto de defraudar a las leyes laborales, evadir cargar sociales e impositivas.

Que como sostiene en el telegrama obrero del 01/10/21 dice que se le hizo firmar al actor, y a todos los trabajadores documentación inscribiéndolo y pagando ante AFIP como monotributista para disimular el verdadero vínculo. Agrega que jamás participó de asamblea societaria, elección, votación y aprobación de autoridades de la cooperativa. Siempre trabajo bajo el vínculo de la fundación y dentro del ámbito físico de esta. Desconoce el local o sede física donde funcionaría la cooperativa.

Pide que se declare la existencia de fraude a la ley laboral, y se analice la real relación de trabajo, el despido producido y la procedencia de los rubros indemnizatorios.

Describe la relación laboral explicitando que la fecha de ingreso es el 01/10/2013, la fecha de despido es el 29/09/2021 (comunicación efectuada por carta documento de fecha 29/9/21 enviada por la codemandada cooperativa), que la causa fue por despido indirecto sin justa causa; que la categoría era de cocinero (maestranza y servicio 1° categoría); con una antigüedad de 8 años y 10 meses; con una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 12 y de 15 a 19 horas; una remuneración mensual percibida de \$60.000 y que la remuneración que debía percibir: \$86.913 CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles. Agrega que no tuvo capacitación durante la relación de trabajo.

Explica que el lugar de trabajo era la cocina de la sede física de la codemandada Fundación de Servicios Solidarios sita en la localidad de Villa Hileret, departamento Rio Chico.

Relata que el actor comenzó a trabajar para las codemandadas como empleado en relación de dependencia en el mes de octubre del año 2013 en el área de la cocina (como ayudante de cocina, encargado de limpieza y como cocinero) de la Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) en la localidad de Villa Clodomiro Hileret, departamento Rio Chico y que su desvinculación se produjo en fecha 29/9/2021, cuando el trabajador recibió una carta documento remitida por la codemandada Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca.

Dice que las tareas del actor eran preparar los desayunos, almuerzos y a veces la merienda de los beneficiarios que concurrían al centro de rehabilitación, terapéutico y de estimulación temprana y que recibía instrucciones directas de la señora Zamorano Blanca Nilda, quien le indicaba cuántos y cuáles eran los menús que debía preparar, registraba la mercadería que debían comprar, y que comestibles hacía falta.

Enuncia que la última remuneración mensual percibida por el trabajador fue de \$50.000, pero la que debía cobrar según el convenio y escala salarial era de \$86.913 según el CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles. Agrega que al inicio la relación de trabajo la titular de la fundación señora Blanca Zamorano le abonaba su remuneración en efectivo en la sede de la fundación, que luego fue bancarizado cuando lo inscribieron -de manera coactiva y para preservar su trabajo- como monotributista abriendo una cuenta en el Banco de la Nación Argentina sucursal de Aguilares.

Sostiene que recibió una carta documento con fecha 29/9/21 por el cual le daban de baja - despidio - invocando faltas graves incluido el hecho gravoso sucedido el 16/9/21, la cual transcribe y donde luego detalla el intercambio epistolar que se tiene por reproducido en honorar a la brevedad.

Agrega que la decisión de las demandadas de romper la relación de trabajo se generó porque el demandante advirtió que la fundación presento durante el periodo de aislamiento social y obligatorio (ASPO) ordenado por la pandemia de coronavirus diversos comprobantes de prestaciones médicas cuando la sede se encontraba cerrada - es decir - cuando no podían haber circulación comunitaria. Al parecer eran prestaciones adulteradas con la intención de que las obras sociales les pagaran y que esa circunstancia incomodo a sus empleadores.

Concluye que las cuestiones señaladas llevan a demandar para obtener declarada la existencia de fraude a la ley laboral, y se analice la real relación de trabajo, el despidio producido y la procedencia de los rubros indemnizatorios.

Pide aplicación del art. 1 y 2 de la ley 25.323, de los DNU 34/19, DNU 528/2020 y sus prorrogas, de los DNU 34/2019, 329/2020, DNU 487/2020 y sus prorrogas, por las razones que expone.

Pide la sanción del art. 80 de la LCT por las razones que expone.

Cita derecho que considera aplicable, ofrece prueba, pide aplicación de una vez y media la tasa activa, y pide, en definitiva, que se haga lugar a la demanda en todas sus partes con especial imposición de costas al demandado acompañando planilla provisoria de rubros reclamados.

En fecha 10/05/24 el apoderado del actor aclara que el actor era trabajador de carácter permanente.

En fecha 15/08/2024 se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieve Sanzano, como apoderado de la firma demandada, Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL.), con domicilio en calle San Martín s/n° de la localidad de Villa Hileret, provincia de Tucumán, a plantear caducidad de instancia pues sostiene que desde fecha 11/08/22 existe una total inactividad por parte del actor hasta el 11/12/23 fecha en la cual el actor repone recaudos legales entre otras razones.

Corrido el traslado, sin que sea contestado, oído el Agente Fiscal, se dictó sentencia de fecha 27/12/24 donde se rechaza dicha caducidad de instancia por las razones que se exponen en dicha resolución y se ordena reabrir los términos procesales suspendidos en fecha 16/08/2024.

En fecha 20/03/25 se dicta el decreto por el cual por incontestada la demanda, por parte de Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) y la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada. Igualmente se ordena notificar de acuerdo al art. 22 del CPL y se ordena la apertura a pruebas por el término de ley. Todo lo cual es notificado según cédulas diligenciadas en fecha 25/03/25 y 08/04/25, respectivamente.

En fecha 07/08/25 se realiza la audiencia prevista por el art.69 y ss del CPL, donde comparecen el letrado Tello, apoderado del actor, no así las partes demandadas a pesar de estar debidamente notificadas, por lo que se tiene por intentada la conciliación y se ordena proveer las pruebas

ofrecidas.

En fecha 13/10/25 obra informe del actuario sobre las pruebas producidas y se dispone poner los autos para alegar por el plazo de ley.

En fecha 21/10/25 la parte actora presenta alegatos.

En fecha 23/10/25 se dicta decreto por el cual se ordena dictar la resolución pertinente y en fecha 03/11/25 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y ante su falta de contestación, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes como la documentación acompañada por el actor dada la falta de desconocimiento serio, concreto y específico por parte de las demandadas ante la falta de contestación de demanda de acuerdo con el art. 60 y 88 inc.1 del C.P.L.;

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberá pronunciarme los siguientes: **1)** La existencia del contrato de trabajo del actor con la Fundación de Servicios y Solidarios con las modalidades denunciadas en la demanda. Responsabilidad de la co demandada, Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada; **2)** Justificación o no del despido indirecto con causa dispuesto por la parte actora; **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; **4)** Costas y **5)** Honorarios.

Primera cuestión:

Que en primer término es importante resaltar que el decreto de fecha 20/03/25 tiene por incontestada la demanda, por parte de Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) y la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada en virtud que han sido debidamente notificadas en los domicilios denunciados como consta en las actuaciones mediante cédula de notificación de fecha 25/03/25 y 08/04/25, respectivamente.

Que ante este contexto, corresponde la aplicación, en principio, de lo normado por el art. 60 del CPL que establece que el silencio de los demandados se interpretará como reconocimiento de los hechos en los que se funda la demanda. Es decir, se establece una actitud clara e indudable en la actividad del juzgador que no está sujeta a una mera discrecionalidad, pues el reconocimiento es una consecuencia necesaria de la falta de contestación de la demanda por parte de las accionadas.

Que dicho ello, es importante resaltar la necesidad de acreditar la concurrencia de los extremos indicados a los fines de lograr una sentencia acorde a los hechos invocados y a la necesaria justicia que debe regir en toda resolución judicial que no puede sustentarse en una mera presunción que surge de la normativa procesal citada, aunque sea referencia y guía constante en la dilucidación del caso.

Que, a tal fin la doctrina procesal enseña: "Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso

concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202). De modo coincidente se expresa: "Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438)".

Que, en definitiva, la falta de contestación de demanda en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, estableciendo si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor atento a los supuestos de hechos acreditados en la causa.

Que, por lo expuesto, se requiere evaluar de manera previa que se encuentre acreditada la existencia de los hechos invocados por la parte actora. Para ello cabe señalar que corresponde a esta la carga procesal de acreditar mediante su actividad probatoria las modalidades de trabajo invocadas por el actor (art. 322 CPCC), por haber sido desconocida su existencia por la parte demandada en el intercambio epistolar, dentro de los límites o criterios restrictivos adoptados por nuestra Corte Suprema, donde se exige no solo la prueba de la relación de trabajo sino que, también, ella se despliegue en relación de dependencia o subordinación para que tenga aplicación lo normado por el art. 23 de la LCT.

Que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de "supuestos" o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen "probables" (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que, además, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que de la posición o pretensión del actor se extrae que este prestaba servicios para la Fundación de Servicios Solidarios (FUSER SOL) cumpliendo tareas de cocinero con fecha de ingreso el 01/10/2013, de lunes a viernes de 8 a 16 hs en la sede de dicha entidad sita en calle San Martín s/nº de la localidad de Villa Hileret. A su vez resalta que se ocultaba dicha relación laboral mediante un contrato de asociación cooperativo ubicando al actor como un socio monotributista de la cooperativa demandada, Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada, creada, dice, con la finalidad de ocultar la verdad. Que, en definitiva, el actor expresa que existió una relación de trabajo con la demandada FU.SER.SOL, la fundación demandada, quien en fraude a sus derechos laborales del trabajador se valió de la cooperativa mencionada para eludir sus responsabilidades como empleadora del actor. Esta es la síntesis de la posición del actor, que no fue contrarrestada por otros argumentos o razones de las demandadas ante su falta de contestación de demanda como ha sido acreditado en las consideraciones previas.

Que para la prueba de la relación de trabajo, emerge como un elemento trascendental las actuaciones en el CPA N°4, donde el actor ofrece prueba testimonial de acuerdo con las preguntas formuladas en el pliego presentado en fecha 21/03/25, que damos por reproducido y que se dirige a indagar la existencia de la relación de trabajo del actor con la fundación demandada y sobre la existencia de la cooperativa accionada entre otros términos.

Que en fecha 09/09/25 comparece el testigo, Rubén Alfredo Barrionuevo, quien a tenor del acta que se adjunta en dicha fecha, confeccionada en base a la audiencia video grabada, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: "1) en su momento yo desempeñé funciones en Fu Ser Sol hasta antes de la pandemia. 2) si asistía el sr. Juarez? si si asistía el sr. Juarez mas conocido como Lalo, desempeñaba funciones de ingreso y salida y en el area de cocina también hubo un tiempo que trabajó en limpieza y su horario era gral. por la mañana. De ver veia todo yo estaba en parte de administración central podia ver todo el funcionamiento de la fundación, es un centro que funciona casi 4 instituciones, centro de dia , estimulación temprana, centros dentro de la misma institución, porque trabajaba desarrolla funciones en la institución primero como trabajador sociales y despues la presidenta en su momento, ya fallecida doña Blanca Zamorano me llevo a trabajar con ella, era la presidenta me puso en admnistración central tenía manejo de todo el personal , conocimiento de como funcionaban los centros y se trabajó conjuntamente con la cooperativa antes era coop de médicos anteriormente era coop. por un hogar mejor cambio el nombre y los dueños seguían siendo los mismos y en su momento la apoderada legal era la dra. Carolina Holmet la resp. legal y las decisiones siempre la tomaba la sra. presidenta. 3) el sr. Lalo era desarrollar tareas laborales, el iba a trabajar, cocina centro de día, eventualmente por necesidades andaba en area de limpieza y turno mañana gral. por necesidad de servicio se lo afectaba turno tarde, yo trajaba en area de admnistración central y se tomaban decisiones me delegaba a mi para que dispusiera tal personal para tal funciones. 4) de la fundacion antes no lo conocia de la fundacion si. 5) tareas area de cocina centro de dia puntualmente ingresó para eso, eventualmente limpieza y cuando habia eventos la presidenta doña Blanca lo afectaba todo el día, fines de semana tambien. Centro de dia tiene area de cocina donde los chicos se preparaba colacion de mañana desayuno, almuerzan en el centro y a la tarde centro educativo se usa la misma cocina y se le brinda merienda y el sr. Lalo desarrollaba funciones ahi, a veces limpieza de toda la institucion por cuestiones de necesidades. 6) las instalaciones físicas de la cooperativa no ,pero si tenian ellos un espacio que funcionaban dentro de la institución de fu ser sol, porque se contrató en su momento esa cooperativa porque la institucion de fusersol no podia en su momento comentaba doña Blanca de blanquear el personal y se intento nuclearlos bajo el rubro de una cooperativa y ahi ingresan ellos a funcionar dentro de la institución, ingresando a mano derecha tenian una oficina. 7) si, el contacto era una cuestion laboral trabajaba yo conjuntamente con la presidenta Blanca Zamorano y con la dra. Carolina Holmet era con ella el trato mas directo, era la rep legal de la coop era vinculo casi permanente nos consultábamos cuestiones del personal y yo a su vez le transmitía a la sra presidenta para que tomara decisión al respecto. 8) exc. pregunta trabajaban para al fundación fu ser sol la fundación era la que le abonaba los sueldos, la fundación entregaba los sueldos para pagar , la cooperativa era un intermediario, la fundacion era la que abonaba sueldos, acompañaba a la presidenta y tesorero todos los meses a la sucursal Banco Nación en Tucumán, para retirar el dinero y abonar los sueldos y en su momento separe dinero de las liquidaciones mensuales ese dinero después se depositaba en las cuentas de los empleados. 9) si. En este estado toma la palabra el Dr. Nieve Sanzano y manifiesta no solicitar aclaratoria ni reprenguntas. Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido firmando el funcionario actuante, y dejando constancia que la presente audiencia se encuentra videograba y la misma será cargada en el sistema SAE para consulta." (SIC).

Que en fecha 30/09/25, comparece el testigo Fernando Franco Toro, quien, de acuerdo con el acta labrada en base a la audiencia video grabada, interrogado a tenor del cuestionario propuesto,

responde: "1) actualmente ninguno, no. 2) si, trabajaba era chofer. ahí es donde lo conozco yo a Lalo que generalmente le decíamos Lalo a sr. Juarez ahí es donde yo lo conozco. 3) yo era chofer hacia el traslado de los chicos. 4) lo conozco de ahí de Fusersol él entró a trabajar pocos días después que yo lo ha tomado doña Blanca para cocina limpieza de cocina, maestranza de todo el establecimiento de lunes a sábado por ahí cuando hacían evento los sábado a la noche ellos, a Lalo para hacer limpieza y maestranza, nosotros estábamos afectados también como chofer algunos no todos algunos choferes estábamos afectados. 5) era ayudante de cocina, cocinaba limpieza, patios, baños, adentro, dentro del establecimiento de Fusersol. Porque nosotros vamos yo trabajo de lunes a sábados y generalmente los sábados íbamos a limpiar las camionetas y nos quedábamos ayudándolos a ellos, esa era la función de los choferes los días sábados ir a lavar los móviles. 6) no. 7) no. 8) era doña Blanca al igual que nosotros también doña Blanca era la que mandaba todo. porque siempre nos llamaba a nosotros los choferes nos mandaban a comprar mercadería tiene comedores le dan de comer a los chicos ahí adentro y a los profesionales también nos llamaba a nosotros para darnos dinero para ir a comprarlo que era insumos los sábados había una guardia de por medio para ir al Mercofrut a comprar verdura, carne lo que era limpieza también. ahí también estaban afectados algunos de los chicos Lalo, Micaela y Nicolas los días sábados estaban encargados de limpieza y cocina. 9) si." (SIC).

Que dichos testimonios no fueron objeto de tacha ni impugnación por parte de los demandados.

Que los testimonios de los testigos mencionados son concordantes, coherentes, fundados, dando razón de sus dichos, y sin contradicciones, que acreditan la existencia de la relación laboral entre el actor y la fundación demandada en la sección cocina de acuerdo a las modalidades descriptas en la demanda por el actor. Los citados testimonios de los testigos Barrionuevo y Toro son esenciales en tanto fundan sus dichos por haber sido compañeros de trabajo del actor. En el primer caso, el Sr. Barrionuevo era parte del equipo administrativo y afirma sin duda alguna la calidad de empleador de la fundación con respecto al actor como el uso de la cooperativa para blanquear al personal como se sostiene en la demanda. Igualmente, tanto Barrionuevo como Toro describen como la entonces presidenta de la fundación los contrató a todos y les daba órdenes como las tareas en la cocina, entre otras, que tenía el actor.

Por todo lo analizado, los testimonios mensurados, se muestran particularmente contundentes, al ser muy claros y con fundamentación de sus dichos por haber visto al actor trabajar para la demandada, es decir, prestar servicios a favor de estos en relación de dependencia. Sus dichos lucen claros, coherentes con lo expuesto en la demanda, categóricos y exentos de contradicciones, por haber visto personalmente en el desenvolvimiento del trabajo realizado por el actor a favor de los demandados en las tareas descriptas de la demanda en la cocina, e incluso en limpieza, que la describen detalladamente. Por lo que los relatos testimoniales son muy elocuentes y no dejan mayores dudas, generando una convicción de la existencia de la relación de trabajo bajo relación de dependencia del actor con la fundación demandada en los términos del art 23 de la LCT, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la fundación demandada. Así lo declaro.

Que a ello se suma, en segundo término, que en el CPD N°3, el actor ha cumplido con la absolución de posiciones oportunamente ofrecida por la fundación demandada. En dichas posiciones, la citada entidad expresa una serie de afirmaciones sobre los hechos referentes al pleito, las que importan el reconocimiento a esos hechos como dispone el art. 351 del CPCC, supletorio, de pleno derecho.

Que en ese sentido, las posiciones de la demandada se refieren a hechos que son expuestos en la demanda por el propio actor (y desarrollados por los testigos antes citados), que se pasan a transcribir: "1) Jure el absolvente cómo es cierto que como socio de la Cooperativa de Provisión de

Servicios Médicos Simoca Ltda., prestó tareas en la sede de la Fundación de Servicios Solidarios (FU.SER.SOL.) 2) Jure el absolvente cómo es cierto que por las tareas realizadas en FU.SER.SOL. se le abonaron anticipos de retornos. 3) Jure el absolvente cómo es cierto que los anticipos de retorno los percibía a través de una cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Aguilares. 4) Jure el absolvente cómo es cierto que quién transfería los anticipos de retorno era la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Ltda. a la cual se encontraba asociado. 5) Jure el absolvente cómo es cierto que recibía órdenes de los coordinadores socios de la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Ltda Integrarte Salud Ltda.”

Que el actor al absolver dichas posiciones deja en claro que su empleador real era la Fundación en sus diferentes respuestas. Pero, también queda claro que la posición de la fundación demandada es negar toda responsabilidad laboral con el actor en base a una supuesta relación cooperativa con la restante firma demandada, tal cual lo sostiene el actor en su demanda que como ha quedado acreditada con los testigos mencionados realmente ha existido dicha vinculación laboral con la fundación accionada.

Que un elemento dirimente, además, es la constancia acompañada por el actor en fecha 10/05/24 donde la administradora de la fundación FUSERSOL certifica que el actor se desempeña en su centro de día con ingreso en 203 en el área de cocina. Este elemento es coherente con lo expuesto por los testigos y se considera auténtico ante su falta de impugnación, por lo que es un elemento probatorio que se suma a lo dicho.

Que ante tal contexto corresponde analizar las consideraciones normativas aplicables a este caso donde se ha aceptado la relación asociativa de las cooperativas como la existencia de la provisión de los asociados cooperativistas para que presten tareas en la fundación demandada para despejar toda duda sobre la corrección de las conclusiones antedichas, ante la negativa infundada del vínculo como laboral de la fundación, pero donde, contradictoriamente, reconoce expresamente la prestación de tareas del actor en el marco de los contratos con la cooperativa demandada como lo afirma contundentemente en la primera posición de la absolución de posiciones.

Que se observa del CPD N°2 y en el CPA N°3, en el informe presentado en ambos en fecha 28/08/25 se da cuenta que por resolución 382/DFSS del año 2023 se rehabilitó el funcionamiento del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación, Centro de Estimulación Temprana, Centro Educativo Terapéutico y Centro de día de propiedad de Fu.Ser.Sol., Fundación de Servicio Solidario (personería jurídica Resolución 137/98) ubicado en Av. San Martín S/N, Villa Hileret, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, bajo la dirección de la Dra. Roxana Estela Manfredi. A su vez adjunta la resolución de rehabilitación del establecimiento de salud de esa fecha como del año 2019 como de las inspecciones realizadas.

Que en este aspecto se resalta que en el acta de inspección N°2019-000513 acompañada en el CPA N°3, se inspecciona específicamente todos los centros (de día, rehabilitación, y estimulación temprana) donde se deja constancia que en el sector cocinas existen detectores de gas y de humo, lo que demuestra la existencia del lugar de trabajo del actor en forma congruente con los dichos de los testigos. Ello por cuanto, es evidente que la fundación tiene por objeto tareas referentes a la salud y las tareas del actor, en la cocina, son coadyuvantes y necesarias a la atención de los pacientes en el tratamiento médico terapéutico que son atendidos en la fundación para que cumpla con su objeto.

Que de acuerdo a todo ello, en este caso concreto no está controvertido por ninguna de las partes, que, en principio, la cooperativa le pone a disposición de la fundación demandada personas como socios de dicha cooperativa para que cumplan tareas en las propias instalaciones de FUSERSOL,

esto es, en el domicilio de calle San Martín s/nº de la localidad de Villa Hileret. Lo que implica que la cooperativa demandada, no tiene ninguna estructura propia para desarrollar bienes y servicios, sino que dedica íntegramente a proporcionar las personas socias para que realicen tareas a favor de la fundación. Todo ello surge de la demanda como de lo antes expuesto como de los testigos mencionados que no fueron objeto de tacha alguna.

Que corresponde recordar que una cooperativa es por definición una entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (art. 2 ley 20.337) que se encuentra gobernada libre y democráticamente de modo tal de poder resolver por igual y en forma solidaria, necesidades económicas, educativas y culturales de los miembros que la componen. Entiende la doctrina en virtud del carácter restrictivo con que debe analizarse esta cuestión, que cuando la única finalidad de la cooperativa de trabajo es proveer servicios a terceros, como acontecería en este caso, y el trabajo del asociado no es una tarea propia sino que es realizada a favor de otros que contrataron con ella, contratación que en este caso fue reconocida por la fundación codemandada, sólo pueden considerarse integrantes de tal cooperativa el personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores a terceros cumpliendo, en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresas de servicios.

Que, en definitiva, las personas enviadas por una cooperativa de trabajo a prestar servicios para terceros se encuentran ligadas a ésta por una relación de tipo laboral (art. 27 y 29 de la LCT) y no pueden ser considerados socios. Se trata de una formalidad sin contenido real puesto que no realizan aporte de trabajo alguno a la cooperativa, sino que lo hacen para otra persona jurídica, que está determinada por los fines y objetivos de la fundación demandada, y como contraprestación reciben un pago de carácter salarial por la realización de tareas como trabajador, que, aunque se le denomine anticipo de retorno, pero no en carácter de socios.

Que entre una sociedad cooperativa de trabajo y el supuesto socio (que no es tal, por cuanto no presta trabajo para la cooperativa, sino para terceros) se configura un negocio jurídico simulado por la que aquella pretende evadir las obligaciones derivadas de un verdadero contrato de trabajo.

Que en el derecho laboral y conforme al principio protectorio, se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral. En consecuencia, el dependiente siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas (Justo López, Algunas figuras de la simulación ilícita laboral L.T. XVII, p.1073 y sigtes.).

Que es importante poner en valor y aplicar el principio de realidad en el derecho laboral que otorga prioridad a los hechos, a lo que ha ocurrido efectivamente en la realidad, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, pues el contrato de trabajo es un "contrato-realidad". Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos -la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron estas al contrato. Esto surge del art. 23 de la LCT como del art. 14 de la LCT que determina que "será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley".

Que se actúa con simulación ilícita cuando se pretende disfrazar la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo ropajes de figuras extralaborales (locación de servicios, locación de obra o una acción cooperativa), perjudicando al propio trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor, y a la sociedad toda, al sustraer recursos -aportes- destinados a los organismos de previsión y seguridad social. La legislación laboral busca evitar el fraude (p. ej., suscribir recibos en blanco) y considera ilícita la utilización de personas interpuestas insolventes ("hombres de paja", figuras societarias), estableciendo la responsabilidad solidaria de personas vinculadas a otras que reciben inmediatamente la prestación laboral (arts. 29, 30 y 31, LCT). A fin de evitar la utilización de figuras fraudulentas, la ley prevé normas específicas que determinan la responsabilidad solidaria del "empleador encubierto", en los casos de interposición de "uno" que se limita a contratar trabajadores para "proporcionarlos" a otros (arts. 29 y 29 bis, LCT), o de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica que desarrolla (art. 30, LCT). (Manual de Derecho Laboral, edición 2022, Grisolia).

Que en este caso concreto observamos de las posiciones de las partes que la cooperativa de servicio no tiene estructura propia o no actúa dentro de la misma, sino que la prestación del servicio cooperativo se brinda en la infraestructura del tercero comitente, esto es en la misma fundación como ha quedado claro con los testimonios, en especial, del Sr. Barrionuevo.

Que es importante resaltar la vigencia del decreto 2015/94 (14-nov-1994) que dispuso que las cooperativas creadas con posterioridad a su dictado, como la aquí demandada, que prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados no serán autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. En este caso la relación de trabajo prestada por los asociados es alcanzada por la LCT y se considera a los asociados de la cooperativa, empleados de la empresa usuaria, mientras que la cooperativa responde solidariamente (art. 29 de la LCT). Se aplica en estos casos el decreto 2015/94 y la ley 25.877, y se la considera una actividad prohibida.

Que el art. 40 de la ley 25.877 establece que "Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el controlor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio, así como a los socios de ella que se desempeñen en fraude a la ley laboral. Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social. Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337. Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación."

Que las normas citadas dejan absolutamente clara la posición de prohibición de la actuación de las cooperativas como agencia de colocación como sucede con la cooperativa demandada en este caso concreto.

Que es importante destacar que tampoco las demandadas han acreditado que el trabajador haya actuado en el marco de los órganos deliberativos de la cooperativa en ejercicio de sus supuestos derechos, como participar de asambleas o en la gestión o elección de sus autoridades, lo que nos lleva a ratificar la idea del uso de la figura de la cooperativa como un medio para eludir las

obligaciones laborales de la verdadera persona que se beneficia con el trabajo del actor, esto es la fundación demandada FU.SER.SOL.

Que la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en la causa N° 90.377, caratulada: "Acosta en J. c/ Ser Legal SRT", de fecha 18/06/2008 afirmó que "el tema de las cooperativas de trabajo, ya fue abordado y resuelto por esta Corte en varias oportunidades, así in re "Cooperativa de Trabajo Paramedical" se dijo : " las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas, conforme lo dispuesto por el art. 1° del decreto 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC. ¿Por qué no pueden hacerlo?, porque es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas. Vale decir que, cuando una cooperativa de trabajo presta servicios en terceras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. De ahí que, objetivamente, se manifiesta una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 L.C.T.)."

Que también se dijo que la constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros, es decir, sin fines cooperativos ya que el aporte de trabajo será para otros y no para la cooperativa, pretende soslayar la solidaridad que prevé la ley (art. 29, ley de contrato de trabajo -DT, 1976-238) contratando trabajadores por quienes no abonan cargas sociales" (CNTrab., Sala X, noviembre 26-997.- Adrián, Raúl c/ Tab Transportadora de Caudales S.A. s/ despido, DT, 1998-B, 2291/94). Entonces, la empresa beneficiaria persigue un interés ilícito interponiendo a la cooperativa entre ella y los trabajadores subordinados que le sirven para cumplir su actividad empresaria, para no cumplir las normas del derecho laboral coactivo. En tal contexto, la relación del trabajador con la empresa que recibió su prestación personal tiene carácter laboral y es directa.

Numerosa jurisprudencia ha dicho al respecto que: "...Los miembros de una cooperativa no pueden ser colocados como mano de obra de terceros, porque, en ese caso, pasan a tener una relación dependiente con todas las características propias (CNTrab., Sala VI, 31/10/97, DT, 1998-A-718)...", "Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en establecimientos de terceros, pues ésta es una forma de alterar toda la estructura de la ley laboral so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios" (CNTrab., Sala I, 23/6/98, DT, 1999-B-1305) y "Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla para alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la tutela respectiva al personal so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde presta servicios. Cabe destacar que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que "No se configura el supuesto contemplado en el Art. 27 de la LCT si el aporte del trabajador fue realizado a favor de la cooperativa, sino de un tercero y el trabajador recibió una contraprestación que reviste el carácter salarial, aún cuando se lo haya denominado de otra forma para evadir la aplicación de las leyes laborales." (CNTrab. Sala I del 30/11/99 in re "González Horacio vs. Sila Coop. de Trabajo Ltda.. y otros. LL 31/05/2000).

Que, en este caso concreto, esta admitido con las posiciones en la confesional mencionada por la Fundación demandada que la cooperativa de trabajo, presta servicios a la fundación demandada y no en su propia estructura, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. Por lo que hay una manifiesta situación de fraude, al ocultar la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales como prevé el art. 14 de la LCT, lo que trae como consecuencia la nulidad de dicho vínculo asociativo que oculta la relación de subordinación y trabajo a favor de la

fundación demandada.

Que, en consecuencia, al estar comprobada la existencia de la interposición fraudulenta instrumentada a través de colocación de asociados de la cooperativa demandada a la fundación accionada, se debe aplicar el art. 29 de la LCT, en la redacción vigente al tiempo de la extinción del vínculo laboral, por lo que no sólo el actor trabajador es considerado empleado directo de la fundación FU.SER.SOL, que utiliza su prestación, sino que también es procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta, esto es, la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada. Así lo declaro.

Que con respecto a las modalidades del contrato de trabajo entre el actor y las demandadas, ante todo lo acreditado en forma previa sumado a lo dispuesto por el art. 60 del CPL, con la omisión de las accionadas de brindar su propia versión de los hechos al no haber contestado la demanda, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del actor sobre la totalidad de las modalidades del contrato de trabajo con la empleadora demandada, FUSERSOL; por lo que la fecha de ingreso es el 01/10/2013, que la categoría era de cocinero (maestranza y servicio 1° categoría); con una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 12 y de 15 a 19 horas; una remuneración mensual percibida de \$60.000 y que la remuneración que debía percibir: \$86.913 CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles; que su trabajo era de forma permanente; que el lugar de trabajo era en la cocina de la sede física de la codemandada Fundación de Servicios Solidarios sita en la localidad de Villa Hileret, departamento Rio Chico y que su relación laboral no se encontraba registrada. Por lo que, en consecuencia, tengo por conforme a las demandadas sobre dichas modalidades. Así lo declaro.

Al respecto se dijo que “Se observa que la parte demandada omitió dar su versión de los hechos respecto a las tareas cumplidas por el trabajador, así como la jornada de trabajo. El Art. 60 del CPLT, impone al accionado la carga procesal de explicitar esas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones contenidas en la demanda. La negativa genérica no satisface la exigencia legal.” (Cámara del Trabajo - sala 3, Rodriguez Angel Alfredo vs. Sermico srl s/ despido, nro. sent: 202 fecha sentencia 25/10/2013).

Que, con respecto a la responsabilidad de las demandadas, es evidente que por aplicación del art. 14 de la LCT que sanciona con la nulidad la apariencia cooperativista intentada en desmedro o fraude de los derechos de la trabajadora acarrean la responsabilidad directa como empleadora de la fundación FU.SER.SOL y como responsable solidaria a la Cooperativa de Provisión de Servicios Para Médicos Simoca (COPROSI) Limitada, a tenor del art. 29 de la LCT, en la redacción vigente a la época del distracto y por tanto aplicable a este caso. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que, ante el contexto descripto, corresponde revisar la justificación del despido indirecto con causa dispuesto por el trabajador, quien, por ello, reclama las indemnizaciones que considera le corresponde en este proceso.

Que, en el marco probatorio determinado en la cuestión anterior, surge como de vital importancia, ante el reconocimiento de la relación laboral con las modalidades establecidas, repasar el intercambio epistolar entre el trabajador-actor y la firma empleadora demandada a los fines de ilustrar debidamente esta cuestión sobre la legitimidad de la extinción de la relación laboral ante el incumplimiento laboral denunciado por el accionante.

Que como surge de los instrumentos acompañados por el actor en el expediente principal de forma digital en fecha 10/05/24, esta controversia comienza con los telegramas ley 23.789 de fecha

01/10/21 donde el actor reclama a FU.SER.SOL y a la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada, que rechazan la carta documento de fecha 29/09/21 sobre la acusación de faltas graves como la apariencia de contrato asociativo entre ambas firmas, pide la nulidad del despido por estar vigente el decreto 413/21 e íntima en el plazo de 72 horas se lo reincorpore bajo apercibimiento de ley, de sentirse injuriado y despedido por culpa de dichas firmas, entre otros reclamos.

Que en dicha carta documento de fecha 29/09/21 que se acompaña de manera parcial, se le dice al actor que se recibió su pedido de baja y que deja de pertenecer a la cooperativa en cuestión y que se le pone a disposición su legajo personal con sus faltas graves incluidas las del 16/09/21 que no especifica de ninguna manera.

Que, posteriormente, en fecha 8/10/21 el apoderado de la fundación demandada, FUSERSOL, responde mediante carta documento el telegrama ley de fecha 01/10/21 negando todas las pretensiones del actor, en especial, dice que “la verdad de los hechos es que Ud. jamás se ha desempeñado bajo relación de dependencia a favor de mi mandante.”

Que ante tal respuesta, el actor remite telegrama ley de fecha 19/10/21 donde el actor, ante la negativa de relación de trabajo de FUSERSOL, se tiene por injuriado y por despedido por culpa de la accionada. En igual fecha remite telegrama del mismo tenor el actor a la cooperativa demandada ante el silencio a la intimación cursada el 01/10/21.

Que, también consta carta documento de fecha 25/10/21 donde el apoderado de FUSERSOL niega todo derecho del actor de sentirse injuriado y despedido por su culpa entre otras expresiones.

Que, en orden a dilucidar la procedencia o legitimidad de tal extinción de la relación de trabajo, corresponde considerar, como lo sostiene la mayoría de la doctrina, que la injuria es un incumplimiento del contrato de trabajo, injustificado y de tal entidad que admite una sanción correctiva a efectos de cambiar el comportamiento. Que la entidad de la injuria puede admitir como sanción máxima el despido con causa, en el caso de que la inobservancia de las obligaciones a cargo del empleado o del empleador que sea de tal magnitud que no admita la prosecución del vínculo laboral.

Que, igualmente, dicho concepto debe ser interpretado con estrechez por el principio de la continuidad laboral, pues lo que siempre privilegia la ley es que la relación laboral continúe sin interrupciones, como surge del art.10 de la LCT.

Que de lo expuesto en las consideraciones que anteceden se encuentra acreditado un obrar prohibido por las normas citadas por las partes, de manera fraudulenta a los derechos del trabajador, al realizar la cooperativa demandada una provisión de trabajadores, entre la que se encuentra el actor, a la fundación FU.SER.SOL, que habilita a tener por nula a dicha actuación cooperativista que excede el objeto social de la cooperativa y aplicar el art. 29 de la LCT, teniendo a la fundación FU.SER.SOL como principal empleadora y responsable solidaria a la cooperativa demandada. Lo que implica que existe un derecho serio y contundente del trabajador a reclamar el reconocimiento de sus derechos de la institución como a una correcta registración que fueron negados por sendas cartas documentos por la demandada epistolarmente.

Que lo dicho por la accionada, FUSERSOL, en el intercambio epistolar de querer justificar toda falta por la existencia de la intermediación de la cooperativa y negar toda relación de trabajo es totalmente injustificada e inaceptable por lo explicitado.

Así lo entendió la CSJT, cuando sentó como doctrina legal que si el actor intimó al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto (sentencia 1001 del 07/11/2005, "Albornoz José Ricardo vs. Renauto Tucumán SA s/ cobro de pesos")

Que, entonces, es claro y evidente que con la existencia del contrato de trabajo del actor con FU.SER.SOL determinada en la primera cuestión, se generan una serie de obligaciones de las partes predeterminadas por la ley, donde el empleador debe proveerle las tareas o la ocupación efectiva como su correcta registración al trabajador como un elemento indispensable para que se genere el derecho a la remuneración como a los beneficios sociales correspondientes por su real labor a favor de la empleadora. Todos derechos que se encuentra conculcados ante la negativa cerrada de la demandada de la relación laboral ante la evidente violación del principio de buena fe que debe regir la relación laboral de acuerdo con el art.63 de la LCT.

Que encontrándose probado el contrato de trabajo que vínculo a las partes, la actitud del demandado resulta contraria al principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (Art. 78 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT). El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresaria y todos los derechos que conlleva el vínculo laboral, por lo que resulta ajustada a derecho (Art. 242 LCT) la decisión del actor de extinguir la relación laboral (OJEDA Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo III, p. 466)

Que estas circunstancias son suficiente motivos para justificar la extinción del vínculo por parte del actor al no haber cumplido la firma empleadora demandada, FU.SER.SOL, con su obligación de una correcta registración y la negativa de toda relación laboral; por lo que considero que el despido indirecto dispuesto por el actor en fecha 19/10/21 es absolutamente justificado y legítimo ante las evidentes injurias descriptas de la demandada, siendo procedente las indemnizaciones establecidas en el art. 246 de la LCT a favor de la actora. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que, debido al resultado arribado en la primera cuestión, resulta procedente evaluar las pretensiones indemnizatorias esgrimidas por la parte accionante.

La actora persigue el cobro de la suma de \$3.881.927,98 de acuerdo con la planilla de rubros reclamados que adjunta con la demanda.

Que se tomará como mejor remuneración mensual, normal y habitual la informada por el actor como remuneración que debía percibir ante la falta de impugnación por parte de las accionadas y la propuesta de una versión al respecto (art. 60 CPL). Dicha remuneración asciende aproximadamente a la fecha del distracto a la suma \$86.913 como cocinero en la categoría de maestranza y servicio de primera de acuerdo con CC 804/23 (ex 736/16 y 700/14) de Personal de entidades deportivas y civiles - UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDyC)<https://www.utedyc.org.ar/legales/visualizadorjs.aspx?UB=5BD36F422144412F408F65402E55412F4C9355007311177211D2564B26&EA=3>

Que previo a resolver se debe aclarar que los rubros que se analizarán en su procedencia serán aquellos que expresamente fueron formulados en forma clara y precisa por el actor a tenor del art. 55 del CPL en la planilla de rubros reclamados, no aquellos mencionados genéricamente en la demanda, pues por aplicación del principio de carga postulatoria, la demanda debe bastarse a sí

misma en los términos y montos reclamados para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas por expresiones generales sino tienen un claro desarrollo en la planilla de rubros reclamados. Dicha formulación es una carga procesal de importancia extrema ya que fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, por lo que es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada. Además de ser una clara muestra de respeto irrestricto al principio de congruencia que implica que la sentencia debe ajustarse a las pretensiones y defensas presentadas por las partes en juicio. En otras palabras, la sentencia no puede basarse en hechos o circunstancias que no fueron objeto de debate o que no fueron planteados por las partes en su momento.

Establecido ello, en orden a la resolución de la presente cuestión, se tendrá presente la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, únicamente en los rubros peticionados en debida forma por el actor, en lo que no resulte modificado en la presente resolutiva.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 214 inc. 5 y 6, del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad: Debido a que se ha resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor fue justificado ante las injurias de la empleadora, corresponde hacer lugar a este rubro como lo dispone el art. 246 de la LCT. Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso, la categoría y remuneración que debió percibir el actor de acuerdo con lo considerado. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Debido a lo resuelto al considerar el despido indirecto como justificado y no haberse otorgado preaviso, por aplicación del art. 232 de la LCT corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

3) Indemnización por integración mes de despido: Debido a lo resuelto al considerar el despido indirecto como justificado, y haberse producido sin preaviso y en un día que coincide con el último día del mes, de acuerdo con el art. 233 de la LCT, corresponde el pago de este rubro.

4) SAC s/ preaviso: Debido a lo normado por el art. 121 y 123 de la L.C.T., y la falta de acreditación de su pago por el demandado como su carácter remuneratorio en caso de no haber existido el despido, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

5) Días trabajados del mes: Atento a que el pago de la remuneración es una obligación de pago obligatorio independientemente de la causa del despido como ordena el art. 74 de la LCT, corresponde su pago y así lo declaro.

6) SAC S/ integración mes de despido: Atento a que la integración de mes de despido no tiene naturaleza salarial sino simplemente indemnizatoria no se encuentra comprendido en los parámetros de los arts. 121 y ss de la LCT, por lo que no corresponde su pago y así lo declaro.

7) SAC proporcional año 2021: De acuerdo el art. 123 de la LCT, el sueldo anual complementario proporcional es un rubro de pago obligatorio cualquiera sea la causa de la extinción de la relación de trabajo, por lo que es procedente este rubro. Así lo declaro.

8) Vacaciones proporcionales 2021: Debido a lo normado por el art. 156 de la LCT, al ser un rubro de pago obligatorio cualquiera sea la causa de la extinción de la relación de trabajo, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

9) SAC s/ vacaciones proporcionales: Debido a lo normado por el art. 121 y 123 de la LCT, al ser un rubro remuneratorio y la falta de acreditación de su pago por el demandado, estimo corresponde su procedencia. Así lo declaro.

10) Doble indemnización: Que como se ha declarado en forma previa, se precisa un mínimo desarrollo para considerar la procedencia de los rubros reclamados. En este caso es evidente que se refiere al art. 1 de la ley 25.323, vigente a la época del distracto, ya que su pedido se encuentra ampliamente desarrollado en la demanda.

Art. 1 de la ley 25323: Que el art. 1 de la Ley 25.323, en lo pertinente, prescribe: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (t.o en 1976), artículo 245 y 25.013, art.7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"

La situación contemplada en el art. 1º viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la ley 24.013 que rige para relaciones laborales vigentes. Dentro del contexto en que se dictó la ley, esta tuvo como finalidad el disminuir los incumplimientos registrales y desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones por despido. Para, el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; esta, en principio, debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9º y 10, ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real). Esto en la inteligencia de que el art. 1º, ley 25.323, es complementario de los arts. 8º, 9º, 10 y 15, ley 24.013, tal cual surge del informe de comisión producido por el diputado Pernasetti, que afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11, ley 24.013. Por lo que al darse ese presupuesto de hecho al no estar registrada el actor con su empleadora, beneficiaria de su trabajo, FU.SER.SOL, descrito en el art. 7 de la ley 24.013 (esta ley como la 25.323 se encontraban vigentes a la época de la extinción del vínculo por lo que generaron derechos a favor del actor) con respecto al trabajador, según ha quedado declarado en la cuestión primera, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

11) Art. 2 de la ley 25323: Dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Que, examinadas las constancias probatorias de autos, no se advierte una intimación al pago de las indemnizaciones del actor a la demandada con posterioridad a la extinción del vínculo (19/10/21) y producida la mora a tenor del art. 255 bis de la LCT.

En razón de las circunstancias fácticas acreditadas en la presente causa, considero que no se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323, pues es de rigor determinar, para que el reclamo indemnizatorio proceda, el presupuesto fundamental de que el deudor se encuentre en mora, es decir, vencidos los plazos señalados por el art. 128 LCT y que exista una intimación clara y concreta con ese fin, lo cual no surge acreditado en este proceso, por lo que considero ajustado a derecho rechazar el presente rubro y así lo declaro.

12) Multa del art.80 de la LCT: Dicha norma establecía en el último párrafo lo siguiente: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

Por lo que, de acuerdo con las constancias de la documentación ofrecida como prueba, no se observa que la actora haya cumplido con la notificación fehaciente intimando la entrega de la certificación respectiva con posterioridad al plazo de 30 días de la extinción del vínculo (19/10/21) que establece el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario del art. 80 de la LCT, por lo que no procede la sanción en el art.80 de la LCT, por lo que no corresponde que proceda esta sanción. Así lo declaro.

13) Diferencias salariales: Toda vez que el actor no individualiza cuales serían los períodos abonados como la escala salarial en cada mes que habría generado las diferencias que reclama, como, también, omite también señalar las sumas que percibió y las que a su juicio debió percibir en cada caso por cada mes de manera individualizada, reduciendo su pretensión a un reclamo global por períodos de varios meses, se concluye que no existen los elementos mínimos para poder determinar la existencia de las diferencias de manera clara y concreta.

Que todo reclamo por diferencias salariales, requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que el demandando pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a la actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación por cada mes, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, aunque sea por períodos. Implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el art. 55 inc. "e" cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad, el alcance y origen de las pretensiones deducidas.

Además, es una circunstancia que obsta al ejercicio de una adecuada defensa en juicio por el demandado, la cual se debe resguardar con total independencia de la posición asumida por este. El principio de congruencia en derecho procesal significa que la sentencia judicial debe corresponder exactamente con las pretensiones y defensas de las partes en el proceso. En otras palabras, el juez no puede fallar fuera de los límites de lo que las partes han debatido y pedido en el juicio. Este principio protege la garantía de la defensa en juicio, asegurando que el acusado pueda oponerse a los hechos que se le imputan y formular su defensa, la cual no puede producirse ante un reclamo global sin especificar los meses reclamados efectivamente ni las sumas percibidas en cada caso.

Por todo lo cual, considero que dicho déficit sella la suerte adversa del presente reclamo, por lo que estimo que el mismo debe rechazarse y así lo declaro.

14) Decreto 34/19: Que si bien es criterio de éste Juzgado la necesidad de la argumentación fáctica y jurídica con clara determinación de hechos y normas que justifican el pedido de los rubros reclamados, no se puede soslayar que a pesar que el pedido de aplicación de la sanción establecida en la planilla por el decreto mencionado decreto 34/19, no hace referencia de manera general a su

última prórroga, no es menos cierto, que en la demanda si se refiere a las prórrogas del mismo. Por lo que es evidente que en éste caso concreto se ha determinado el rubro y monto en la planilla de rubros reclamados de manera mínima que ha permitido a la parte demandada a su efectiva defensa en juicio, lo cual habilita el tratamiento de tales sanciones solicitadas.

El DNU 34/19 dispone la doble indemnización con motivo del despido sin justa causa dispuesto durante los 180 días de la emergencia ocupacional dispuesta por dicha norma, la que se aplica desde el 13 de diciembre 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021. Los primeros 180 días los dispone el DNU 34/2019 (13/12/2019), los siguientes 180 días -hasta el 7 de diciembre de 2020- los fija el DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y finalmente el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo, además amplía la prohibición de despedir hasta el 25 de abril de 2021. Además, por decreto 266/21 se prorroga este último decreto hasta el 31/05/21 con respecto a la prohibición de despedir.

Que esta sanción del decreto 34/19 prorrogada por el 39/21 se aplica a los casos de despido sin causa. En esta sanción se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Por último, este último decreto, 39/21, (art.5) establece que, durante la vigencia de la emergencia ocupacional, en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado decreto de necesidad y urgencia 34/2019, pero que el monto correspondiente a la “duplicación” no

puede exceder, en ningún caso, la suma de \$ 500.000.

Que ante todo lo expuesto, al haber resultado extinguida la relación laboral sin causa, como se ha declarado, en fecha 19/10/21, corresponde se aplique la sanción establecida en el decreto 34/21 que prorroga el 34/19, **por lo que es procedente este reclamo por la duplicación de la indemnización que se obtenga, siempre que no supere el monto de \$500.000 previsto en la norma citada. Así lo declaro.**

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación en los años pasados. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precipitada ineeficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos “Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios”, dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones” para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un

sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina” (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Que, con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que sobre los intereses moratorios que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, ya que la misma no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que la trabajadora como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, una vez firme la presente sentencia y vencido el plazo de diez días de notificado en orden a que la demandada dé cumplimiento con lo ordenado en la presente resolutiva, corresponde se capitalicen los intereses hasta entonces devengados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 770, inc. c), CCCN y con arreglo a la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, Sala Laboral y contencioso administrativo, 29/06/2004, Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros) y así lo declaro.

Planilla de fallo

Tasa pasiva BCRA 531,64%

Datos

Actora: Gonzalo Enrique Juárez

Ley de Contrato de trabajo y CC 736/16.

Maestranza y servicio de 1° Cocinero del CCT 736/16. Mejor remuneración que debió percibir s/ planilla \$86.913

Fecha de ingreso: 01/10/2013.

Fecha de egreso: 19/10/2021.

Antigüedad 8 años, 0 meses, y 18 días = 8 años s/ 245 LCT.

Cálculo de los rubros por los que progresó la demanda al 07/11/2025

1) Indemnización por antigüedad (art.245/246 LCT):

\$86.913*8= **\$695.304.**

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$4.391.836,39.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso (art.232 LCT):

\$86.913*2 = **\$173.826.**

Tasa acumulada: 531,64%%

Capital + Interés: \$1.097.959,10

3) Mes integración de despido (art.233 LCT)

\$86.913/31= \$2.778,54*12 días faltantes = \$33.342,48

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$ 210.605,31

4) SAC s/ preaviso:

\$1.097.959,10*8,33% = **\$91.459,99**

5) Días trabajados:

\$86.913/31= \$2.778,54*19 días trabajados = \$52.792,26

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$333.458,41

6) SAC proporcional año 2021:

\$86.913/365 * 289 días trabajados= \$68.813,79

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$ 434.657,23

7) Vacaciones proporcionales 2021:

\$86.913/365 * 289 días trabajado=

Corresponde por antigüedad 21 días de vacaciones, por lo que habiendo laborado 289 días = 21 x 289/365 = 16,62

\$86.913/25*16,62= \$57.779,76

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$ 364.961,59

8) SAC s/ vacaciones proporcionales:

\$ 364.961,59 *8,33% = **\$30.401,30**

9) Art. 1 de la ley 25.323:

\$4.391.836,39.

10) DNU 39/21:

\$500.000

Tasa acumulada: 531,64%

Capital + Interés: \$ 3.158.213,09

Total planilla al 07/11/2025: \$14.505.388,80 (Pesos Catorce Millones Quinientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con ochenta centavos).

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado, considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: las demandadas condenadas cargarán en forma solidaria con el 100% de sus propias costas más el 90% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 10% restante (conforme artículos 49 del CPL, 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma: **\$14.505.388,80 (Pesos Catorce Millones Quinientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con ochenta centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 11, 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Martín Tadeo Tello, por su actuación profesional como apoderado del actor en la causa principal y en el doble carácter, en tres etapas del proceso (13%+ 55%), se le regula la suma de \$2.922.835,84 (Pesos: Dos Millones Novecientos Veintidós Mil Ochocientos Treinta y Cinco con ochenta y cuatro centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano, por su actuación profesional como apoderado de la demandada FU.SER.SOL, en dos etapas del proceso (7% +55% /3*2), se le regula la suma de \$1.049.223,12 (Pesos: Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintitrés con doce centavos).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Gonzalo Enrique Juárez**, DNI N°32.547.070, con domicilio en Clodomiro Hileret sin número del barrio El Porvenir de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán, en contra de la **Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL)** CUIT n° 30-67529791-2 con domicilio en calle San Martín sin número de Villa Clodomiro Hileret, departamento Rio Chico, Tucumán; y en contra de la **Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada**, CUIT n° 30-70892984 - 7, con domicilio en calle Junín N° 114 subsuelo departamento A de San Miguel de Tucumán. Demanda que progresó por los rubros correspondientes a: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, Indemnización por integración mes de despido, SAC s/ preaviso, Días trabajados del mes, SAC proporcional año 2021, Vacaciones proporcionales 2021, SAC s/ vacaciones proporcionales, art. 1 de la ley 25.323 y Decreto 39/21. Asimismo, se absuelve a la demandada del siguiente rubro reclamado por el actor por SAC s/ integración mes de despido, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales, todo según lo considerado. En consecuencia, se condena a las mencionadas demandadas **en forma conjunta y solidaria** a pagar al actor la suma de pesos: **\$14.505.388,80 (Pesos Catorce Millones Quinientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con ochenta centavos)** dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva del BCRA según lo considerado.

II) COSTAS, como se disponen.

III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Martín Tadeo Tello, la suma de \$2.922.835,84 (Pesos: Dos Millones Novecientos Veintidós Mil Ochocientos Treinta y Cinco con ochenta y cuatro centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano, la suma de \$1.049.223,12 (Pesos: Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintitrés con doce centavos).

IV) FIRME la presente sentencia, líbrese oficio con copia de su parte resolutiva, al Cuerpo de Contadores Oficiales para que informe a ARCA a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa de acuerdo con lo estipulado en acordada Acordada N°1395/2023 y el art. 7 quater de la ley 24.013.

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.